



Roj: **ATS 1696/1989** - ECLI: **ES:TS:1989:1696A**

Id Cendoj: **28079130011989200479**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JOSE HERNANDO SANTIAGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Núm. 1.165.-Auto de 11 de diciembre de 1989**

PONENTE: Excmo. Sr. don Francisco J. Hernando Santiago.

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Apelación.

MATERIA: Proceso contencioso-administrativo. Suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Efectos de la sentencia dictada en el asunto principal respecto a la apelación contra el auto de suspensión.

NORMAS APLICADAS: Art. 122, p. 2, Ley JCA .

DOCTRINA: La disposición general cuya suspensión se cuestiona ha quedado sin efecto por declaración firme en sentencia de este Tribunal. La suspensión carece de razón de ser. Hay que estar a lo que se declaró en la sentencia.

En la villa de Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

### **Hechos**

Único: Por el señor Abogado del Estado se interpone recurso de apelación contra el auto dictado por la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional de fecha 9 de enero de 1987 , contra Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de febrero de 1986; sobre reserva de la denominación de **Cava** para los vinos espumosos. Siendo parte apelada "Industrial Vinícolas del Oeste, S.A.", representada por el Procurador señor Reynolds.

Visto siendo Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. don Francisco J. Hernando Santiago.

### **Razonamientos jurídicos**

Primero: Aunque la expresa dicción del art. 122.2 de la Ley de la Jurisdicción sólo atiende a la existencia de perjuicios de reparación imposible o difícil, ha de tenerse en cuenta otro, de significación absolutamente prioritaria y trascendental, que curiosamente no aparece explicitado en el texto del precepto sino en la Exposición de Motivos de dicha Ley, siendo preciso en cada supuesto ponderar "ante todo" la medida en que el interés público exija la ejecución apreciando así el grado en que dicho interés está en juego. (Auto de 13 de junio de 1988). El interés público, por una parte, y perjuicios por otra, son pues los dos conceptos que, armonizados, determinarán la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Segundo: No obstante lo que antecede la Orden Ministerial de 27 de febrero de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que establece la reserva de la denominación **CAVA** para los vinos espumosos elaborados por el método tradicional en las regiones que se determinan, que es objeto de impugnación en el recurso principal, del que la presente pieza dimana, en el particular de la misma referido



al art. y al anexo a que el mismo se refiere (delimitando la zona que se considera región **CAVA** a la zona comprendida en el citado anexo) ha sido declarada nula en los particulares expresados por sentencia de esta Sala de fecha 14 de marzo de 1989, al conocer del recurso 494/88, por lo que la postulada revocación del auto de la Sala de instancia acordando la suspensión de la disposición general impugnada carece ya de contenido en razón a que habiéndose anulado la disposición que provocaría en su ejecución las perturbaciones generadoras de los perjuicios de imposible o difícil reparación han quedado sin efecto y consecuentemente han desaparecido las causas que en su día aconsejaron la pretensión suspensiva de la ejecutividad de tal disposición general y por ello el pronunciamiento revocatorio pretendido del auto acordando la inejecución de dicha Orden ministerial, chocaría con la declaración de nulidad que por sentencia firme se ha producido, por lo que es visto que no es posible acceder a lo postulado en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, ello sin olvidar que la ejecución o inejecución de la disposición combatida es un problema carente ya de contenido en razón de que en cualquier caso habrá de estarse a la declaración de nulidad efectuada por sentencia firme de esta Sala, la que en sus efectos se proyecta sobre la cuestión que suscita la controversia sobre su ejecutividad, superponiéndose a ésta.

## FALLAMOS

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra el auto de la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional de fecha 9 de enero de 1987 y declarar sin contenido ni efectos la cuestión de la suspensión o ejecutividad de la Orden ministerial objeto de impugnación en los autos principales, en razón, de haberse declarado nula la misma en los particulares referidos a su artículo 2, y anexo que el citado artículo menciona por sentencia firme de esta Sala de 14 de marzo de 1989, particulares, los anulados, que son los que generan la controversia respecto de los daños y perjuicios que la ejecutividad de la disposición podría en su caso ocasionar a la sociedad actora; sin costas.

ASI lo acuerdan y firman los señores del margen.- Certifico.- Pedro A. Mateos García.- Francisco J. Hernando Santiago.- José Duret Abeleira.- Rubricados.